

INFOCOMEX No. 002-2021

Martes, 05 de enero del 2021.

Temas en este informativo:

- Reanudación de plazos de cobro de procesos administrativos tributarios.

Se reanudan los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios sustanciados por la Aduana del Ecuador y, los plazos de prescripción de las acciones de cobro

Fuente: Boletín: 1-2021 SENA.

- Se reforma la norma técnica para autorizar la importación por excepción e importación por donación de medicamentos, productos biológicos, dispositivos médicos y reactivos bioquímicos y de diagnóstico.

En el marco de la declaratoria de emergencia de la Covid-19, ARCSA aceptará como registro sanitario o su equivalente la autorización de uso por emergencia, emitido en el país de origen del producto o proveniente de un país cuya Agencia Reguladora Nacional sea reconocida como de Alta Vigilancia Sanitaria por la OMS/OPS

Fuente: Resolución ARCSA-DE-037-2020-MAFG, publicada en R.O. No. 363 del martes 05 de enero de 2021.

- RTE INEN 068 (2R) "Café, Hierbas Aromáticas y Bebidas Energéticas".

El café en grano, molido o soluble, las hierbas aromáticas y las bebidas energéticas, deben cumplir con lo dispuesto en la segunda revisión del RTE INEN 068 previamente a la comercialización de productos nacionales e importados.

Fuente: Resolución Nro. MPCEIP-SC-2020-0372-R, publicada en Suplemento de R.O. No. 362 del lunes 04 de enero de 2021.

[Volver al inicio](#)

Boletín 1-2021

SENAE

INFORMA:

De acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución No. [SENAE-SENAE-2021-0001-RE](#), suscrita con fecha 03 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios sustanciados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y los plazos de prescripción de las acciones de cobro.

[Volver al inicio](#)

RESOLUCIÓN ARCSA-DE-037-2020-MAFG

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA
SANITARIA – ARCSA

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA PARCIAL A LA NORMATIVA TÉCNICA SUSTITUTIVA PARA AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN POR EXCEPCIÓN E IMPORTACIÓN POR DONACIÓN DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS BIOLÓGICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y REACTIVOS BIOQUÍMICOS Y DE DIAGNÓSTICO

Art. 1.- Sustitúyase el texto del artículo 1 por el siguiente:

“La presente normativa técnica sanitaria tiene por objeto establecer los requisitos y lineamientos para autorizar la importación por excepción de medicamentos, productos biológicos, dispositivos médicos y reactivos bioquímicos y de diagnóstico que no hayan obtenido el correspondiente registro sanitario ecuatoriano, en los casos de emergencia en el Sistema Nacional de Salud, estado de excepción, emergencia sanitaria internacional y otros casos determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional, declaradas por el organismo nacional e internacional competente.

Determina además los requisitos y lineamientos para autorizar la importación por donación de medicamentos, productos biológicos, dispositivos médicos y reactivos bioquímicos y de diagnóstico que cuenten o no con registro sanitario ecuatoriano. en los referidos casos”.

Este informativo fue procesado por PUDELECO Editores S. A. www.pudeleco.com.ec

Art. 2.- Sustitúyase el Art 10 del Cap. IV por lo siguiente:

Exclusivamente para el caso de emergencia sanitaria establecida en el capítulo IV, los establecimientos de salud que conforman el sistema nacional de salud (Red Pública Integral de Salud - RPIS, podrán solicitar la autorización de importación, por excepción en los casos de emergencia en el Sistema Nacional de Salud, estado de excepción, emergencia sanitaria internacional y otros casos determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional y red privada complementaria RPC, previa autorización de la autoridad sanitaria nacional, que para el efecto deberán de presentar lo siguiente:

1. Nombre comercial del o de los productos;
2. Denominación Común Internacional (DCI) o nombre del o los principios activos cuando no exista DCI (medicamentos);
3. Forma farmacéutica y concentración (medicamentos);
4. Condiciones de almacenamiento;
5. Registro Sanitario vigente o su equivalente a la autorización de uso por emergencia sanitaria, emitido por Agencia Reguladora de Medicamentos de alta vigilancia, reconocida por la OMS/OPS; y,
6. Cantidad total del producto a importar (indicando el número de unidades del medicamento y/o dispositivo médico, estudios de estabilidad, hojas de seguridad del producto.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 16 del Cap. IX, por lo siguiente:

Para obtener la autorización de importación por excepción, en los casos de emergencia en el Sistema Nacional de Salud, estado de excepción, emergencia sanitaria internacional y otros casos determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional, o la autorización de importación por donación de los productos objeto de la presente normativa, el solicitante debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Ingresar una solicitud a la ARCSA adjuntando todos los requisitos establecidos en el art 10 de la presente resolución, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con la debida firma electrónica;
2. La ARCSA revisará que toda la documentación esté correcta y completa; en caso de no estar completa o correcta, la Agencia solicitará un alcance a la solicitud inicial, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux o el medio que determine para el efecto;

3. El solicitante dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de recibida la notificación, para realizar la corrección de las objeciones relativas a la solicitud;
4. En caso de no obtener respuesta en el tiempo establecido, se dará por concluido el trámite automáticamente y se cancelará el proceso;
5. La ARCSA otorgará la autorización para la importación por excepción, emergencia en el sistema nacional de salud, o la autorización de importación por donación previo cumplimiento del procedimiento y requisitos descritos en la presente normativa técnica sanitaria”.

Art. 4.- Inclúyase al final de las Disposiciones Generales, la siguiente Disposición Transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el marco de la declaratoria de emergencia en el sistema nacional de salud, provocada por el SARS-Cov-2 causante de la Covid-19, y hasta que las respectivas vacunas que se desarrollen para su prevención o tratamiento cuenten con los requisitos descritos en el Artículo 10, numeral 5 de la presente normativa, la ARCSA aceptará como registro sanitario o su equivalente la autorización de uso por emergencia o documento equivalente, emitido en el país de origen del producto o proveniente de un país cuya Agencia Reguladora Nacional (ARN's) sea reconocida como de Alta Vigilancia Sanitaria por la OMS/OPS”.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación del cumplimiento de la presente normativa a la Coordinación Técnica de Certificaciones, Autorizaciones y Buenas Prácticas Sanitarias, por intermedio de la Dirección Técnica competente; y la Coordinación Técnica de Vigilancia y Control Posterior, por intermedio de la Dirección Técnica competente.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción por la Dirección Ejecutiva.

[Volver al inicio](#)

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2020-0372-R

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Segunda Revisión del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 068 (2R) "CAFÉ, HIERBAS AROMÁTICAS Y BEBIDAS ENERGÉTICAS"

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir el café en grano o molido, café soluble, hierbas aromáticas y bebidas energéticas, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados, con el propósito de proteger la salud de las personas, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los productos:

2.1.1 Café en grano o molido

2.1.2 Café soluble

2.1.3 Hierbas aromáticas

2.1.4 Bebidas energéticas

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	
	- Café tostado:	
0901.21	-- Sin descafeinar:	
0901.21.10.00	--- En grano	
0901.21.20.00	--- Molido	
0901.22.00.00	-- Descafeinado	
0901.90.00.00	- Los demás	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo

		de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 068 (2R)
0903.00.00.00	Yerba mate.	
09.05	Vainilla.	
0905.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	
0905.20.00.00	- Triturada o pulverizada	
09.06	Canela y flores de canelero.	
	- Sin triturar ni pulverizar:	
0906.11.00.00	-- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	
0906.19.00.00	-- Las demás	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 068 (2R)
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	
09.07	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos).	
0907.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	
0907.20.00.00	- Triturados o pulverizados	
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.	
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:	
0909.61.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	
	-- Trituradas o pulverizadas	
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.	
	- Jengibre:	
0910.11.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	
1211.20.00.00	- Raíces de ginseng	
1211.90	- Los demás:	
1211.90.30.00	-- Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	
1211.90.50.00	-- Uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>)	
1211.90.60.00	-- Hierbaluisa (<i>Cymbopogon citratus</i>)	
1211.90.90.00	-- Los demás	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 068 (2R)

21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	
	- Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	
2101.11.00.00	-- Extractos, esencias y concentrados	
2101.12.00.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	
2101.20.00.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2106.90.90.00	-- Las demás	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 068 (2R)
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	
2202.99.00.10	--- Bebidas energizantes, incluso gaseadas	

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 1122, NTE INEN 1123, NTE INEN 2392, NTE INEN 2411 y, las que a continuación se detallan:

3.1.1 *Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura.* Documento expedido por los organismos de inspección acreditados, al establecimiento que cumple con todas las disposiciones establecidas en normativa técnica sanitaria.

3.1.2 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.1.3 Distribuidores o comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.4 Embalaje. Es la protección al envase y al producto alimenticio mediante un material adecuado con el objeto de protegerlos de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.1.5 Empaque o envase. Todo material primario (contacto directo con el producto) o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.6 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.1.7 Indeleble. Que no se puede borrar.

3.1.8 Marca o nombre comercial. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.1.9 Notificación Sanitaria. Es la comunicación en la cual el interesado informa a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, ARCSA, bajo declaración jurada, que comercializará en el país un alimento procesado, fabricado en el territorio nacional o en el exterior cumpliendo con condiciones de calidad, seguridad e inocuidad.

3.1.10 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.11 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

4.1.1 Requisitos microbiológicos

Tabla 1. Café en grano o molido

Microorganismo	Unidad	Plan de toma de muestras		Límites	
		n	c	m	M
Mohos y levaduras	UPC/g	5	2	$1,0 \times 10^2$	$2,0 \times 10^2$

Tabla 2. Café soluble

Microorganismo	Unidad	Plan de toma de muestras		Límites	
		n	c	m	M
REP Recuento total de microorganismos aerobios mesófilos	UFC/g	5	2	$5,0 \times 10^3$	$1,0 \times 10^4$
Coliformes totales	NMP/g	5	1	$<3 \times 10^0^*$	$1,0 \times 10^2$
Escherichia coli	NMP/g	5	0	$<3 \times 10^0^*$	-
Mohos y levaduras	UFC/g	5	2	$1,0 \times 10^2$	$1,0 \times 10^3$

* $<3,0 \times 10^0$, significa que no existirá ningún tubo positivo en la técnica del NMP con series de tres tubos

Tabla 3. Hierbas aromáticas

Microorganismo	Unidad	Plan de toma de muestras		Límites	
		n	c	m	M
Escherichia coli	UFC/g	5	1	1×10	1×10^2
Salmonella	UFC/ 25 g	5	0	Ausencia	-
Bacillus cereus	UFC/g	5	1	1×10^3	1×10^4
Clostridium perfringens	UFC/g	5	1	1×10^2	1×10^3

Tabla 4. Bebidas energéticas

Microorganismo	Unidad	Plan de toma de muestras		Límites	
		n	c	m	M
Aerobios totales	UFC/ mL	5	3	1,0 x 10	1,0 x 10 ²
Coliformes totales	UFC/ mL	5	3	1	1,0 x 10
Mohos y levaduras	UFC/ mL	5	3	1	1,0 x 10

Dónde:

n número de muestras a analizar

c número de muestras admisibles con resultados entre m y M

m límite de aceptación

M límite superado el cual se rechaza

UFC Unidades formadoras de colonias

NMP Número más probable

UPC Unidades propagadoras de colonias

4.1.2 Requisito de cafeína. Las bebidas energéticas deben cumplir los límites de cafeína establecidos en la tabla 5.

Tabla 5. Requisito de cafeína

Requisito	Unidad	Mínimo	Máximo
Cafeína ^a	mg/L	> 200	350
^a La cafeína también podría provenir de cualquiera de sus fuentes.			

4.1.3 Contaminantes. El café soluble y café tostado en grano o molido debe cumplir con los niveles de contaminantes establecidos en la tabla 6.

Tabla 6. Contaminantes café

Producto	Máximo de Ocratoxina
Café soluble	10 µg/g
Café tostado en grano o molido	5 µg/kg

4.1.3.2 Las hierbas aromáticas debe cumplir con los niveles de contaminantes establecidos en la tabla 7.

Tabla 7. Contaminantes hierbas aromáticas

Contaminante	Máximo
Plomo	10 mg/kg
Cadmio	0,3 mg/kg

4.1.4 Aditivos. En primer lugar, se permite el uso de aditivos alimentarios de acuerdo a los límites contemplados en el CODEX STAN 192-1995 y luego, los límites de aditivos alimentarios que se encuentren establecidos en listas positivas reconocidas a nivel internacional, y aceptados por la Autoridad Sanitaria Nacional del Ecuador.

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas; los métodos de ensayos no normalizados deben ser validados.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 Los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la información de rotulado de acuerdo a lo establecido en el reglamento técnico RTE INEN 022 (2R) "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados".

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma CODEX STAN 192-1995: 2019, Norma general para los aditivos alimentarios.

6.2 Norma NTE INEN 1122 (3R): 2013, Café soluble. Requisito.

6.3 Norma NTE INEN 1123 (2R): 2016, Café tostado en grano o molido. Requisitos.

6.4 Norma NTE INEN 2392 (2R): 2017, Hierbas aromáticas.

6.5 Norma NTE INEN 2411 (1R): 2017, Bebidas energéticas. Requisitos.

6.6 Reglamento RTE INEN 022 (2R):2014 + corrigendo 1:2015 "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados".

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas

en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 Para la demostración de la conformidad de los productos nacionales e importados contemplados en el campo de aplicación de este reglamento; la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA); exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico: al otorgar la Notificación Sanitaria (NS) o inscripción por línea de producción certificada en Buenas Prácticas de Manufactura; y, durante su comercialización, en concordancia con los procedimientos establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

8.2 Los productos sujetos al presente reglamento técnico durante su comercialización podrán demostrar la conformidad mediante el Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5) vigente. Sin embargo la Autoridad Sanitaria Nacional podrá verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de vigilancia y control sanitario se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC). Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios,

de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante, si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 La autoridad de vigilancia y control sanitario, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Segunda Revisión del reglamento técnico Ecuatoriano RTE INEN 068 (2R) "Café, hierbas aromáticas y bebidas energéticas" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 068 (Segunda Revisión), reemplaza al RTE INEN 068:2014 (Primera Revisión), Modificatoria 1:2014 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis meses contados a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)